

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Mayo 1897.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 2 de Enero de 1896 se incoaron diligencias sumariales en el Juzgado de instrucción de Calatayud, con motivo de imputarse por José Pérez al Alcalde de Olivés, D. Cruz Guillén, los hechos siguientes: que el guarda municipal de dicha localidad había denunciado á varios vecinos á particulares, y que, según había oído, ni se había impuesto multa á ninguno ni se habían pasado las denuncias al Juzgado municipal; que el mismo guarda había denunciado á varios ganaderos por apacentar sus ganados en propiedades

particulares en el término de Olivés, por lo cual les impuso el Alcalde multas que exigió en metálico, sin invertir éste en el papel correspondiente, y que el mismo D. Cruz Guillén era tratante en ganados y tenía tienda de comestibles sin que pagara la matrícula correspondiente:

Que practicadas las diligencias que estimó el Juez oportunas, se decretó el procesamiento del Alcalde de Olivés D. Cruz Guillén y del Regidor don Fulgencio Muñoz, y una vez terminado el sumario, se remitieron las actuaciones á la Superioridad:

Que hallándose en tramitación la causa en la Audiencia de Zaragoza, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, á instancia de los procesados, y oída la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el asunto de que se trata se reduce á examinar y resolver si el Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Olivés han obrado ó no con arreglo á la ley al imponer y exigir varias multas á diferentes vecinos en la forma en que lo han hecho; que es indudable que á la Administración corresponde resolver sobre tal cuestión, así como sobre si se ha dado á las cantidades recaudadas el destino debido, toda vez que se trata de la aplicación é interpretación de preceptos consignados en la ley Municipal y de las facultades que ésta atribuye á los Alcaldes, y que mientras la Autoridad administrativa no resuelva acerca de estos puntos, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba los artículos 77 y 114 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que no se perseguía en la causa el hecho de que el Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Olivés cobraron en metálico y no en el debido papel las multas que impusieron á varios ganaderos por introducir sus ganados en propiedad ajena sin autorización del dueño, ni tampoco de que no se diera al importe de dichas multas la aplicación debida, pues se trata únicamente de perseguir y castigar el hecho punible de la imposición y exacción de multas que llevaron á cabo los procesados por medio de un procedimiento administrativo, y respecto á faltas ó delitos cuyo conocimiento compete á los Tribunales, correspondiendo también á estos el conocer acerca del hecho, también punible, de no haber pasado á los mismos las denuncias relativas á la sustracción de leñas de montes de particulares; y que por lo tanto no existe cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que habiendo pedido la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en su calidad de ponente, que se unieran á los antecedentes las Ordenanzas municipales del pueblo de Olivés, remitió una copia certificada de las mismas, uniéndola á los antecedentes y expediente administrativo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone: que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día en caso de insolvencia; para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185 (reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª), 186 y 188; el Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia; contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 187:

Visto el art. 114 de la misma ley, que atribuye al Alcalde único, ó al primero, en su caso: «primero, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia»:

Visto el art. 32 de las Ordenanzas municipales del pueblo de Olivés, que dice: «nadie podrá entrar en heredad ajena cercada ó sembrada sin permiso del dueño; para ir de unas fincas á otras deberá caminar siempre por sus lindes divisorias, salvar las servidumbres particulares que cualquiera de ellas tuviera impuestas legalmente, bajo la multa de 50 céntimos de peseta»:

Visto el art. 33 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Toda caballería que se encuentre haciendo daño, sea mayor ó menor, pagará su dueño una peseta de multa, otra peseta por cada res vacuna, otra peseta por cada res suelta, lanar ó de cabrío, 2 pesetas 50 céntimos los ganados que por un simple descuido entraren en propiedad ajena sin causar daño»:

Visto el art. 167 del reglamento de la contribución industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, que dice: «La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia».

Considerando:

1.º Que uno de los hechos comprendidos en la denuncia, origen de la causa, en la que se ha suscitado la presente cuestión de competencia, consiste en suponer que el Alcalde de Olivés, D. Cruz Guillén, ejercía varias industrias sin pagar la contribución correspondiente, y el conocimiento de faltas de tal naturaleza está expresamente atribuido por la ley á las Autoridades del orden administrativo:

2.º Que á la Administración corresponde también determinar, en lo que se refiere á los otros extremos de la denuncia, si el Alcalde y el Regidor Síndico del Ayuntamiento de Olivés obraron con arreglo á la ley al imponer y exigir determinadas multas en la forma en que lo hicieron;

3.º Que mientras no se resuelvan por la Autoridad administrativa dichos extremos, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 Mayo 1897).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales

jales del Ayuntamiento de Valverde de la Vera, decretada por V. S. en 1.º de Febrero último, ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Valverde de la Vera, que ha sido decretada en 1.º de Febrero pasado por el Gobernador civil de Cáceres.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador expresado, previamente autorizado para ello, nombró un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Valverde de la Vera, de la que, entre otros particulares, aparece: que practicado un arqueo, resultó de menos en Caja 101'86 pesetas; que una inscripción intransferible que el Ayuntamiento posee, en vez de estar en el arca municipal obra en poder del Agente del Municipio; que se ha pagado al actual Alcalde y á D. Julio Bolugas, Agente del Ayuntamiento, la cantidad de 590 pesetas por vía de indemnización de los gastos y perjuicios que les ocasionó un viaje en comisión á Madrid, sin que aparezca justificante ninguno de los gastos; que se notan distintas faltas é informalidades en el padrón de vecinos; que los libros de contabilidad del Municipio no se llevan con arreglo á las prescripciones vigentes de la ley; que el Ayuntamiento posee una inscripción del 80 por 100 de Propios, de la que en Arcas no han ingresado intereses desde 1.º de Julio de 1895, ni desde 1.º de Octubre siguiente los correspondientes á las 102 obligaciones del ferrocarril del Oeste que posee la Corporación, habiendo indicios de que aquéllos y éstos han sido cobrados; que resultan probadas deficiencias al ordenar y verificar los pagos; que no obstante existir créditos á favor del Ayuntamiento, no se ha intentado el procedimiento consiguiente; y que el Ayuntamiento no suele acordar la distribución mensual de fondos.

El Gobernador de la provincia, en vista del expediente, por resolución de fecha 1.º de Febrero último acordó suspender á ocho Concejales del Ayuntamiento de que se trata, nombrando en sustitución de los mismos otros tantos interinos.

Remitido el expediente á ese Ministerio, fué devuelto por Real orden al Gobernador de la provincia de Cáceres para que, con arreglo al art. 41 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se diera audiencia á los Concejales suspensos.

Convocados que fueron éstos á sesión extraordinaria, sólo asistieron dos, los Sres. D. Agustín Márquez y D. Casto Tejedor, los cuales expusieron que ninguno de los cargos les debía afectar, puesto que en lo que se refiere al más grave, la malversación de caudales, no sospechaban siquiera su existencia, porque unas veces no asistían á las sesiones y otras no se oían sus indicaciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede se confirme la suspensión.

La Sección, considerando que los cargos extractados revisten verdadera gravedad, que no han

sido desvirtuados por los Concejales suspensos y que algunos revisten, al parecer, caracteres de delito;

Opina que procede confirmar la suspensión impuesta y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

(Gaceta 21 Marzo 1897.)

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo ofrecido resultado la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos para el año económico de 1897 á 98, se ha acordado proceder á nuevo arriendo, con la facultad de venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes. El acto tendrá lugar el día 12 del actual, á las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si no se presentasen licitadores, se rectificarán los precios y se celebrará la segunda el 20 del mismo á igual hora; si se celebrare sin efecto, tendrá lugar la tercera el 30 del corriente, y hora citada anteriormente, admitiéndose proposiciones por el importe de las dos terceras partes.

Munébrega 2 de Mayo de 1897.—José María Lajusticia.

El padrón de cédulas personales para 1897-98, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Ateca 4 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Pascual Florén.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. Antonio Díaz Expósito, natural de Piantón, provincia de Oviedo, soltero, militar retirado, que falleció en esta ciudad en su domicilio, calle de la Viola, núm. 6, el día 22 de Noviembre del año último, sin que consten más datos de dicho sujeto, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á reclamarla dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y la de Oviedo, ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64; pues así lo tengo acordado.

do en los autos de abintestato formados de oficio por fallecimiento de dicho sujeto.

Dado en Zaragoza á 4 de Mayo de 1897.—Enrique Roig.—Ante mí, Nicanor Grañena.

Caspe

D. Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

En virtud del presente hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Sebastián Mur Biota, vecino de Escatrón, sobre homicidio, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Muebles

Una azada usada: tasada pericialmente en cuatro pesetas.

Una hacha pequeña: tasada en una peseta.

Inmuebles

1.º Un campo-olivar, sito en término de Escatrón, partida Val Paridera, de cabida una hanega, seis almudes, ó sea 10 áreas, 69 centiáreas; linda al Este con camino, al Oeste con Pedro Barrachina, al Sur con camino y al Norte con Manuel Ramón Mur: tasado pericialmente en 558 pesetas 80 céntimos.

2.º Otro campo-viña, en el mismo término y partida que el anterior, de cabida dos hanegas, 11 almudes, ó sean 20 áreas, 69 centiáreas; linda al Este con Vicente Príncipe, al Oeste con río Ebro, al Sur con Vicente Príncipe y al Norte con Pedro Barrachina: tasado en 537 pesetas 40 céntimos.

3.º Otro campo en el mismo término, partida Vista Bella, de cabida una hanega, ó sean siete áreas, 57 centiáreas; linda al Este con camino, al Oeste con Cabezo, al Sur con Joaquín Zapater y Miguel y al Norte con Sebastián Gil Martín: tasado en 183 pesetas 40 céntimos.

4.º Otro campo en el mismo término y partida que el anterior, de cabida dos hanegas, cuatro almudes, ó sean 16 áreas, 66 centiáreas; linda al Este con Ramón Mora, al Oeste con Juan Antonio Díaz, al Sur con Manuel Pín y al Norte con Zaiquilla: tasado en 405 pesetas 40 céntimos.

5.º Otro campo en el mismo término, partida Gotor, de cabida 11 almudes, ó sean seis áreas, 49 centiáreas; linda al Este y Norte con Pascual Mora, al Oeste con Julián Clavero y al Sur con Francisco Polo: tasado en 39 pesetas 20 céntimos.

6.º Y otro campo en el mismo término y monte, partida Defensa, de cabida un cahíz, cuatro hanegas, ó sean 85 áreas, 80 centiáreas; linda al Este y Oeste con dehesa Mocatero, y al Sur y Norte con Miguel Ramón: tasado en 150 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 28 del actual, á las diez de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores, que deberán depositar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes subastados, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y el título de posesión de los inmuebles descritos, se hallará de manifiesto en la Escribanía para examinarlos los que quieran

tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con él y que no tendrán derecho á exigir otros títulos.

Dado en Caspe á 4 de Mayo de 1897.—Francisco Sanllorente.—D. S. O., Teodoro Navarro.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del partido, por providencia de este día dictada en diligencias de cumplimiento de una orden de la Superioridad, de causa contra Joaquín Pelegrín Ripollés y otro, sobre falsificación, ha acordado se citen de comparecencia ante la Audiencia provincial de Zaragoza, el día 3 de Junio próximo viniente y hora de las nueve de su mañana, á los vecinos de Fabara Alejandro Miguel Albiac y Francisco Roc, cuyo actual paradero se ignora, si bien se cree lo sea uno de los pueblos de la provincia de Barcelona; á fin de que puedan asistir á la vista ante el Tribunal del Jurado de la expresada causa, bajo apercibimiento de pasarles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Caspe 4 de Mayo de 1897.—El Escribano, Antonio Pérez.

Daroca

D. Arturo Lorente y Lario, Juez municipal, Letrado, de esta ciudad, ejerciente de instrucción de la misma y su partido, y Presidente de la Junta para la formación de las listas del Jurado.

Hago saber: Que el día 20 del actual, á las diez de su mañana, se procederá en la Sala audiencia de dicho Juzgado al sorteo de los seis contribuyentes que, en unión de los señores Cura párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguo de esta ciudad, han de constituir la expresada Junta.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1838.

Dado en Daroca á 5 de Mayo de 1897.—Arturo Lorente.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que el día 21 de los corrientes, á las once de la mañana, se procederá en la Sala audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que en unión de los Sres. Cura Párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguo de esta villa, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Ejea de los Caballeros á 3 de Mayo de 1897.—A. Miguel Espinar.—Por mandado de S. S., el Secretario de Gobierno, Mariano Lapieza.